



34

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 367-2005-Q/TC
AREQUIPA
RICHARD SANTOS
ZEGARRA DÍAZ**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 14 de enero de 2006

VISTOS

El recurso de queja interpuesto por don Richard Santos Zegarra Díaz; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional, y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18.º del código citado en el considerando precedente, ya que, según lo alegado por el propio recurrente – a fojas 1-, fue notificado con la sentencia de vista el 20 de octubre de 2005 y, a la fecha de interposición del referido medio impugnatorio – 10 de noviembre del citado año-, devino en extemporáneo, por lo que, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVEDeclarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO****Lo que certifico;****Sergio Ramos Llanos**
SECRETARIO RELATOR(e)